



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-239/2023

ACTOR: PEDRO FRANCISCO
CENTENO KU

TERCERAS INTERESADAS: ■ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por **Pedro Francisco Centeno Ku**, por propio derecho y en su carácter de regidor sexto del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia en la que el Tribunal Electoral de dicha entidad determinó la existencia de conductas denunciadas a su cargo, consistentes en violencia política por razón de género en perjuicio de ■ y ■ integrantes del citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceras interesadas	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Protección de datos personales	62
RESUELVE	63

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia reclamada, al ser infundado que el contenido de los audios de WhatsApp que fueron aportados en la instancia local impliquen alguna prueba ilícita, al no provenir de alguna intervención ilegal y constar en autos la voluntad de levantar su secreto por una de las personas implicadas en la comunicación; asimismo, al ser infundado que en un procedimiento especial sancionador no se pueda tutelar la violencia política en razón de género que se indique en perjuicio de mujeres adicionales a la víctima que presentó la denuncia.

Además, al ser inoperante el agravio sobre exhaustividad en la valoración probatoria, por plantearse de manera genérica.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el titular de la dirección de investigación de la Contraloría Municipal de Cozumel dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo con el expediente CM/DI/2022/029 iniciado con motivo de la denuncia de ■■■ de Cozumel, Quintana Roo, en contra del regidor sexto del mismo ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

2. Con motivo de lo anterior, se integró el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023.

3. **Devolución del expediente.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que, entre otros temas, ordenó reenviar el expediente PES/001/2023 al Instituto Electoral local a efecto de que se pronunciara y determinara conforme a derecho respecto del regidor segundo y el síndico municipal como sujetos denunciados.

4. El diecisiete de julio, el director jurídico del Instituto Electoral local dio cumplimiento a lo señalado en el punto anterior y devolvió las constancias correspondientes al Tribunal local.

5. **Sentencia controvertida.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador en el que determinó declarar la existencia de la violencia política por razón de género alegada por la ■■■ en contra del promovente, así como la existencia de violencia política por razón de género también cometida en contra de ■■■ integrantes del ayuntamiento.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de julio siguiente, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad

SX-JDC-239/2023

responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-239/2023** y turnarlo a su ponencia para los efectos legales conducentes.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

9. Cierre. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia:** toda vez que se trata de un juicio ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que acreditó la violencia política por razón de género atribuida al actor; y, por **territorio:**



porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción¹.

SEGUNDO. Terceras interesadas

11. Se le reconoce el carácter de terceras interesadas a ■■■ quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

12. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de las mujeres que pretenden que se les reconozca el carácter de terceras interesadas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

13. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer en carácter de terceras interesadas, en el presente juicio ciudadano, transcurrió de las **doce horas con diez minutos** del primero de agosto del año en curso, a la misma hora del cuatro de agosto siguiente.

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

14. Ahora bien, todos escritos fueron presentados el cuatro de agosto², de la siguiente manera:

■	9:09 am
■	9:11 am
■	9:12 am
■	9:13 am

15. Como se advierte, los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo establecido, por lo que cumplen con el requisito de oportunidad.

16. **Legitimación.** Las comparecientes se encuentran legitimadas, debido a que acuden por su propio derecho y fueron parte actora en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada.

17. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el actor pretende que se revoque la sentencia que reclama, en tanto que las comparecientes solicitan que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, con la finalidad de que prevalezca el acto impugnado; en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. El juicio ciudadano satisface los requisitos generales de procedencia como a continuación se expone³:

² Visibles a fojas 126, 155,184 y 213 del expediente principal en el que se actúa.

³ Los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.



19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

20. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación resulta oportuna en atención a que la sentencia controvertida se notificó al actor el **veinticinco de julio**⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintiséis al treinta y uno del mismo mes**. De manera que, si la demanda se presentó el **treinta y uno de julio**, se tiene por cumplido el requisito⁵ al resultar oportuna.

21. No pasa inadvertido que el promovente en su demanda señala que fue notificado de la sentencia controvertida el veintiséis de julio, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la notificación fue realizada al regidor sexto el veinticinco de julio y fue recibida por la ciudadana Wilma Emilicia Chable May quien dijo ser encargada de la oficina de las regidurías⁶.

22. No obstante, aun y cuando la fecha correcta es el veinticinco de julio, la imprecisión en la demanda no le genera un perjuicio al promovente, toda vez que del cómputo correcto que realiza esta Sala Regional, se advierte que se presentó de manera oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de regidor sexto del ayuntamiento de

⁴ Visible de la foja 494 a la 496 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Lo anterior sin contar sábado ocho y domingo nueve de julio, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

⁶ Visible de la foja 494 a la 496 del cuaderno accesorio 2.

Cozumel, Quintana Roo; aunado a que el actor señala que la sentencia controvertida le causa perjuicio en su esfera jurídica.

24. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo emitido por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral de Quintana Roo.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

26. En febrero del año dos mil veintidós, ■■■ del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, presentó una denuncia ante la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal de su municipio, a efecto de que se iniciara una investigación por la presunta responsabilidad administrativa del regidor sexto del ayuntamiento, por el abuso de funciones tipificado en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

27. Par tal efecto, manifestó haber sufrido señalamientos criminales, vergonzosos, irrespetuosos, y humillantes durante algunas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, por parte del regidor denunciado.



28. Mencionó que, al principio, aceptó normalizar los hechos debido a que en las sesiones de cabildo siempre ha existido debates en las que se presentan algunas diferencias, sin embargo, indicó que las humillaciones fueron subiendo de tono al grado de ridiculizarla, dañando su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de su cargo.

29. Al respecto, precisó que el regidor sexto comenzó a señalarla como “traidora, corrupta y desleal”, juzgándola y estigmatizándola por provenir de un partido político diverso al suyo; que el ciudadano creó una campaña de desprestigio apoyado por otras personas integrantes del ayuntamiento, como admitió en los audios que allegó con su denuncia; e incluso, que durante una entrevista sacó una taza con publicidad de todas las malas notas periodísticas atribuibles a la ciudadana en su calidad de ■■■■.

30. En esa tónica, precisó que una persona cercana a ella mantenía comunicación con su agresor y le envió a su teléfono celular cuatro audios en los que el regidor denunciado expone sus planes para obstaculizar el trabajo de la ■■■■ en las sesiones de cabildo que estaban próximas a celebrarse, votando en contra las órdenes del día para que no se pudiera sesionar “a ver qué hace ella”.

31. Audios en los que, además, se refería a su persona como “culera, cobarde y miedosa”, como “paleras” a las personas integrantes del ayuntamiento que la apoyaban, e indicaba que tenía planes para “romperle la madre”.

32. Asimismo, indicó que las ■■■■ y un regidor se habían acercado a señalarle que eran agredidas por Pedro Francisco Centeno Ku. Y que, además, la había denostado en entrevistas con los medios de comunicación, atacando su imagen al grado de utilizar, difundir y

posar en redes sociales con una taza en que se incluye la imagen de las notas periodísticas de un medio impreso local que la ataca.

33. Conductas por las que la quejosa señaló que sufría violencia política en razón de género, por el simple hecho de ejercer sus derechos político electorales como mujer.

34. Luego, el nueve de marzo, la quejosa local presentó una ampliación a su escrito de denuncia para allegar a la investigación un instrumento notarial en el que se da fe del desahogo de la información contenida en el teléfono celular del ciudadano que le proporcionó los audios de WhatsApp; mismo en el que se hizo constar que acudió por su propia voluntad y a efecto de que el contenido de la diligencia pudiera ser utilizado por la ciudadana que hoy acude como tercera interesada.

35. Dentro de la investigación, el Titular de la Dirección de Investigación de la Contraloría de Cozumel, Quintana Roo, requirió a las regidurías integrantes del ayuntamiento que informaran, entre otros temas, si el ciudadano denunciado ejercía atribuciones no conferidas, o se valía de las que eran parte de su cargo, de manera que actualizara alguna de las conductas previstas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

36. Al desahogar el informe requerido⁷, ■■■⁸ refirieron tener conocimiento de actos realizados por Pedro Francisco Centeno Ku, en perjuicio de la ■■■, de ellas mismas en el ejercicio de sus cargos como ■■■, de las mujeres en general dentro del ayuntamiento, así como en

⁷ A través de los oficios visibles a fojas 368, 372, 405 y 409 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa (en lo subsecuente, C.A.1).

⁸ ■■■ del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.



contra de los regidores que apoyaban las propuestas de la [REDACTED] del ayuntamiento; con la precisión de que “en muchas ocasiones, por miedo, no hacían las denuncias correspondientes”.

37. De los hechos narrados con antelación, así como del desahogo de los requerimientos realizados, el diecinueve de mayo⁹ la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal consideró que se presuponía la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo de Pedro Francisco Centeno Ku, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en perjuicio de la [REDACTED]; en tanto que todas [REDACTED] indicaban haber sido agredidas por el mismo ciudadano.

38. Por lo anterior, al considerar que el cargo del sujeto denunciado derivaba de una elección popular, era necesario que el asunto fuera del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que integrara la queja correspondiente.

39. Así, en el registro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PESVPG/003/2023, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós¹⁰, el Instituto Electoral local requirió a la [REDACTED] que informara si daba su consentimiento para continuar con la sustanciación, al haber sido la ciudadana que interpuso la denuncia; en tanto que, al advertir que la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal había advertido, como conclusión de su investigación, que todas [REDACTED] se consideraban agredidas por el mismo sujeto denunciado, también les requirió su consentimiento para continuar la sustanciación de la investigación en su respecto.

⁹ Acuerdo visible a foja 462 del C.A.1.

¹⁰ Acuerdo visible a foja 462 del C.A.1.

40. En respuesta a lo anterior, ■ integrantes del ayuntamiento dieron su consentimiento para que se iniciara el expediente respectivo¹¹.

41. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos¹², donde las denunciantes reiteraron las acusaciones sobre hechos de violencia política en su perjuicio, mismos que fueron negados por el denunciado; quien, si bien reconoció la comunicación de la que se obtuvieron los audios de WhatsApp, indicó que no debían ser valorados por obtenerse de comunicaciones privadas, en tanto que la persona que los proporcionó debía de haberlos editado al estar comprometido laboralmente con la quejosa local.

42. Concluido lo anterior, el trece de junio el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal local para que emitiera una resolución¹³; mismo que el veintiséis del mismo mes determinó reponer el procedimiento¹⁴, a fin de que la autoridad administrativa integrara al expediente las constancias de las sesiones extraordinarias de cabildo, así como la investigación de los hechos referidos por ■ a cargo del segundo regidor y el síndico municipal, además de pronunciarse por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por ■ y ■.

43. Dentro del trámite y nueva instrucción del procedimiento especial sancionador local, las cinco denunciantes indicaron que no otorgaban su consentimiento para proceder en contra del síndico y el

¹¹ Mediante oficios visibles a fojas 478, 479, 480 y 482 del C.A.1.

¹² Visible en la foja 583 del C.A.1

¹³ Acuerdo visible a foja 612 del C.A.1.

¹⁴ Acuerdo plenario visible a foja 626 del C.A.1.



segundo regidor del ayuntamiento¹⁵; en tanto que reiteraron las acusaciones en contra de Pedro Francisco Centeno Ku, precisando ■ que en las entrevistas rendidas por dicho ciudadano expresaba que su marido y hermano eran quienes controlaban el municipio a través de ella.

44. Por su parte, los ciudadanos emplazados negaron los hechos que les fueron atribuidos, en tanto que el hoy actor reiteró las manifestaciones de su defensa.

45. El catorce de julio se llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos¹⁶; y al día siguiente se remitió el expediente¹⁷, de nueva cuenta, al Tribunal local.

46. Finalmente, el veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en la que determinó, entre otros temas, declarar la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al hoy actor en su calidad de regidor sexto del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en perjuicio de su ■, así como las ■.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

47. En primer término, el Tribunal responsable resolvió el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador respecto al segundo regidor y el síndico de Cozumel, Quintana Roo.

¹⁵ A través de los oficios visibles a fojas 206, 209, 212, 215 y 218 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa (en lo subsecuente, C.A.2.).

¹⁶ Acta visible a foja 385 del C.A.2.

¹⁷ Informe visible a foja 405 del C.A.2.

48. Luego, para analizar los hechos atribuidos al hoy actor, en lo conducente, llevó a cabo el análisis de los siguientes medios de prueba

18.

<p>Pruebas ofrecidas por la parte denunciante</p>	<ul style="list-style-type: none"> • [REDACTED] • Copia certificada de la constancia de mayoría para la presidencia municipal • Escritura pública que contiene la fe de hechos a solicitud del ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías número 301 ante la fe del notario público 97 de Yucatán. Ahí mismo, se advierte la existencia de cuatro URLS. • Comparecencia del ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías ante la dirección de investigación de la contraloría municipal de Cozumel, Quintana Roo. • Pruebas técnicas consistentes en tres URLS • Pruebas técnicas consistentes en tres imágenes. • [REDACTED] • Escritura pública que contiene la fe de hechos a solicitud de la ciudadana en mención ante la fe del notario público 4 de Quintana Roo. • [REDACTED] • Prueba técnica consistente en una imagen.
<p>Pruebas ofrecidas por la parte denunciada</p>	<p>Pedro Francisco Centeno Ku</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la constancia de mayoría que lo acredita como regidor sexto. • Copia simple de la credencia para votar. • Copia simple de la resolución de la contraloría municipal de Cozumel en el expediente MC/DS/2021/001. • Pruebas técnicas consistentes en dos URLS. • Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
<p>Pruebas recabadas por la contraloría del ayuntamiento de Cozumel</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio AC/OM/DRH/DP/2022/00117 y su anexo, consistente en la constancia de mayoría de la sexta regiduría signado por la directora de recursos humanos del ayuntamiento de Cozumel. • Pruebas técnicas consistentes en trece discos compactos que obran en el expediente CM/DI/2022/029. • Oficio AC/SG/DESP/2022/00198 y anexos, consistentes en las primeras diez actas de las sesiones ordinarias de cabildo del ayuntamiento de Cozumel. • Oficio AC/SG/DESP/2022/00199 y anexos, consistente en la iniciativa presentada por el regidor sexto. • Informes rendidos por los regidores Miguel Ángel Canté Ávila y Juan Carlos Góngora Ake integrantes del ayuntamiento de Cozumel. • Escrito signado por el fiscal encargado de la coordinación de investigación territorial zona 01 de Cozumel. • Oficio FGE/DIARM/CIAC/12/1730/2022 y anexo, consistente en el dictamen pericial psicológico realizado a la [REDACTED]

¹⁸ Visibles a detalle de la foja 19 a la 21 de la sentencia controvertida.



Pruebas recabadas por la autoridad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de veintinueve de junio. • Acta circunstanciada de catorce de julio. • Oficio AC/SG/DESP/2023/0049 y anexos, consistentes en las actas certificadas de nueve sesiones de cabildo.
---	--

49. De lo anterior, para el Tribunal local se acreditaron los hechos siguientes¹⁹.

La existencia de ocho ligas de internet de acuerdo con la escritura pública trescientos uno, así como de las dos actas de inspección ocular realizadas por la autoridad administrativa de doce y diecinueve de junio.
La existencia de cuatro audios de conformidad con lo establecido en la escritura pública trescientos uno, así como de la comparecencia del ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías ante la dirección de investigación de la contraloría municipal de Cozumel, así como de la versión estenográfica de la décima sesión ordinaria de cabildo.
La existencia de audios en grupo de WhatsApp de conformidad con la escritura quinientos nueve.
La existencia del número telefónico personal del denunciado, el cual no fue un hecho controvertido.
La existencia de una taza con diversas impresiones de un periódico de conformidad con las escrituras públicas trescientos uno y quinientos nueve, así como del contenido de la entrevista de una liga de internet.
La existencia de diversas impresiones periodísticas del medio de comunicación denominado “QUEQUI” de conformidad con los instrumentos notariales trescientos uno y quinientos nueve.
La titularidad de la cuenta de Facebook de la parte denunciada, el cual no fue un hecho controvertido.
La existencia de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de conformidad con las versiones estenográficas de las mismas.

50. Luego, el Tribunal local procedió a analizar si con los hechos se lograba acreditar la violencia política por razón de género supuestamente ejercida en contra de las integrantes del ayuntamiento en su calidad de ■■■ y ■■■.

51. De los audios, imágenes, así como del contenido de las ligas de internet obtenidas del teléfono celular del ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías, desahogadas en el instrumento notarial aportado, se generaron indicios respecto a que provenían de una conversación sostenida con el regidor denunciado.

¹⁹ Visibles a detalle en fojas 22 y 23 de la sentencia controvertida.

52. De las manifestaciones realizadas por las [REDACTED] dentro de la investigación en la contraloría municipal, el Tribunal local concluyó que todas fueron coincidentes en señalar que el regidor sexto ejerce violencia política por razón de género en su contra; al grado en que la autoridad administrativa les requirió a efecto de que otorgaran su consentimiento de iniciar el procedimiento especial sancionador.

53. Además, dentro de las probanzas que obraron en el expediente, advirtió la existencia de una escritura pública con la fe de hechos realizada en veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en donde compareció la ciudadana [REDACTED] quien fue una de las denunciantes dentro del procedimiento, donde, por su solicitud, se certificó una conversación grupal en WhatsApp²⁰ en la que ella fue parte.

54. Además, advirtió que la ciudadana solicitó se realizara la fe de hechos de unas capturas de pantalla que mantuvo en su archivo de galería de fotos²¹.

55. Así, para el Tribunal local, dicha certificación sobre los audios enviados en un grupo de WhatsApp por parte de número telefónico guardado con el nombre de Pedro Centeno y el contenido de las imágenes de las conversaciones, generaron indicios de lo denunciado por las quejas.

56. En lo tocante a los audios de WhatsApp aportados por [REDACTED] y [REDACTED] del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, el Tribunal responsable manifestó que fueron compartidos voluntariamente por el ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías y [REDACTED], de conformidad con el contenido de las escrituras públicas donde fueron desahogadas, por lo

²⁰ Contenido narrado en fojas 39 y 40 de la sentencia controvertida.

²¹ Contenido visible y narrado de la foja 40 a la 45 de la sentencia controvertida.



que no las consideró como ilícitas; en ese orden, indicó que dichos medios de prueba generaron indicios de lo denunciado por las quejas.

57. Asimismo, el Tribunal local observó que la autoridad administrativa realizó la diligencia de inspección ocular sobre ocho ligas de internet²² que contenían diversas manifestaciones atribuidas al sujeto denunciado.

58. Además, advirtió que la parte denunciante señaló que el regidor sexto, durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, votaba en contra, no respetaba sus votaciones, siempre pensaba que le querían llevar la contraria e intentaba bloquear las sesiones; por lo que, para analizar dichos aspectos, la responsable revisó a través de las actas estenográficas de las sesiones de cabildo²³, las participaciones del citado regidor.

59. En el análisis de la autoridad responsable, cobró relevancia que el regidor sexto, reconoció su voz en lo tocante a los audios aportados por ■■■■; ese hecho quedó acreditado en el acta de inspección ocular desahogado por la autoridad administrativa²⁴, derivado de las declaraciones que hizo el ciudadano denunciado en la cuenta de la red social Facebook que le fue atribuida.

60. Así, aunque el hoy actor desconoció el contenido de los audios y señaló que quizá fueron editados, lo cierto es que no logró demostrar fehacientemente su manifestación, pues en ningún momento ofreció los elementos para demostrar que fueron alterados.

²² Visibles de la foja 48 a la 63 de la sentencia controvertida.

²³ Visibles de la foja 64 a la 75 de la sentencia controvertida.

²⁴ Visible en la tabla 3 de la sentencia controvertida.

61. Además, el Tribunal local destacó que el sujeto denunciado ofreció una disculpa pública a la ■■■ y ■■■ mencionadas en los audios que fueron expuestos en la décima sesión de cabildo del ayuntamiento; misma que fue realizada a través de Facebook y su existencia quedó certificada a través de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa, así como la fe de hechos número trescientos uno.

62. Luego, con los elementos obtenidos del análisis del material probatorio, el Tribunal local determinó la acreditación de los elementos previstos en la jurisprudencia²⁵ de este Tribunal Electoral, para determinar la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

63. Respecto al primer elemento, señaló que se tenía por acreditado ya que las conductas y hechos denunciados se dieron en el ejercicio del cargo de la ■■■ y ■■■ de Cozumel, Quintana Roo.

64. El segundo elemento lo tuvo por cumplido porque la violencia fue denunciada a cargo del hoy actor, en su calidad de regidor sexto del mismo ayuntamiento.

65. El tercer elemento se tuvo por actualizado ya que los audios presentados por la ■■■, al ser concatenados con el resto de los elementos en autos, permitían advertir que existió una clara intención del regidor sexto de obstaculizar el ejercicio del cargo de ■■■ y ■■■, al manifestar que rechazaría el orden del día de las sesiones y votaría

²⁵ Jurisprudencia **21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



en contra para evitar que realizaran sus funciones; con lo que se acreditó el ejercicio de violencia simbólica.

66. Al respecto, de las sesiones ordinarias, el Tribunal local advirtió la materialización de la intención de obstruir el cargo de la ■ al referir que cometió actos ilícitos, rechazar su propuesta para designar a la persona titular del DIF municipal, así como señalarla como responsable de nepotismo.

67. Además, destacó que de los audios aportados a través del instrumento notarial 301 a cargo del Fedatario 97 de Yucatán, se desprendía que el actor se refería a ■ como “culera, cobarde y miedosa”, adjetivos que el Tribunal local razonó que tenía implícito el mensaje de que la múnice no tiene facultades y las capacidades para gobernar.

68. Además, tales expresiones del ciudadano denunciado, el Tribunal local las concatenó con la entrevista obtenida de un enlace de Facebook desahogado en inspección ocular, donde el sujeto denunciado manifestó que “quien gobierna el ayuntamiento es su hermano y no ■”, lo cual es considerado como un estereotipo de género donde se refiere a la mujer sin capacidades para gobernar.

69. Sobre ■, para el Tribunal responsable, las manifestaciones del ciudadano denunciado donde las refiere como paleras y que “si votan en cierto sentido van a quedar mal con su patrona” el Tribunal local lo consideró como un señalamiento de sumisión y menoscabo a su capacidad para poder tomar decisiones, que reitera un estereotipo de género; lo que implicaba un perjuicio particular en las quejas, al tratarse el cabildo de un órgano colegiado donde sus expresiones las colocaban en un contexto de desigualdad.

70. Así, además de la violencia simbólica, se tuvo por acreditada violencia verbal; ya que las expresiones tuvieron como finalidad que las víctimas fueran señaladas, invisibilizadas y excluidas, propiciando la discriminación.

71. Asimismo, tuvo por acreditada la violencia psicológica porque de las constancias que llevó a cabo el órgano interno de control del ayuntamiento se advirtió la existencia de una prueba pericial que solicitó la Fiscalía General del estado en Cozumel, derivada de la valoración psicológica de la ■■■ de Cozumel, donde se asentó que la quejosa local presentó “una alteración por vivencias de eventos o situaciones que, para la peritada a nivel personal, son amenazantes y de alto estrés emocional”.

72. Eventos que para el Tribunal local estaban vinculados con la situación de la ■■■ en el cabildo y su convivencia con el regidor sexto, toda vez que en su relato denunció haber sido agredida verbalmente por Pedro Francisco Centeno Ku, aunado a que en las sesiones le hace gestos y miradas intimidantes.

73. Además, en lo relativo a las ■■■ y ■■■, destacó que al momento de rendir su informe en la investigación de la Contraloría Municipal, señalaron que sentían temor para acudir a las sesiones, de votar, e incluso de presentar denuncias, porque repercutirían en la actitud del denunciado en su perjuicio.

74. En esa tónica, para el Tribunal responsable, la inhibición de ■■■ en la participación en las sesiones por temor hacia las represalias que puedan sufrir por parte del sujeto denunciado, evidenció el ejercicio de violencia psicológica sobre ellas.



75. El cuarto elemento se tuvo por acreditado porque los actos del regidor sexto hacia la ■■■ y ■■■ tuvo por objeto el menoscabo y obstaculización de sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.

76. Y por cuanto hace al quinto elemento, lo tuvo por acreditado porque los mensajes del regidor sexto hacia la ■■■ y ■■■ se basaron en elementos de género. En lo tocante a ■■■, porque al mencionar que un hombre gobierna a través de ella deterioró su imagen pública frente a la ciudadanía, con base en un estereotipo de género.

77. En el mismo sentido, los comentarios realizados respecto de ■■■ pretendieron minimizar su capacidad para conformar el cabildo y la toma de decisiones.

78. Así, consideró que en ambos casos se acreditaba la implementación del estereotipo consistente en la falta de capacidad de las mujeres, mismo que se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja; al denostar el trabajo y las capacidades de las quejas, reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual del hombre respecto de la mujer; cuestión que se consideró discriminatoria y hace patentes los roles inequitativos atribuidos a los géneros; por lo que no podían estar amparadas bajo la libertad de expresión.

79. En ese sentido, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género, ejercida por el hoy actor en perjuicio de la ■■■ y las ■■■ del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

80. En lo tocante a la existencia de una taza con la imagen de ■■■ con la finalidad de menoscabarla, el Tribunal precisó que de la

inspección ocular realizada en el instrumento notarial 509 a cargo de la Notaría Pública 4 de Quintana Roo, se desprendía la certificación de una imagen de una persona sosteniendo una taza con supuestas notas periodísticas; y que de la inspección ocular realizada a uno de los vínculos electrónicos aportados por la denunciante, se advertía que el ciudadano denunciado manifestó que le habían regalado la taza que muestra en el vídeo, en tanto que quien desahogó la diligencia asentó que: el entrevistado sostiene una taza color blanco que tiene impreso lo que parecen ser diversas notas del periódico conocido como “El Quequi”.

81. En consecuencia, estimó que era necesario dar vista al Instituto local, a efecto de que determinara lo conducente sobre la posible acreditación de violencia política contra las mujeres a cargo del medio de comunicación mencionado.

82. Asimismo, al tratarse de un funcionario público susceptible de responsabilidad administrativa, dio vista de su resolución al órgano interno de control del ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones califique la conducta, la sancione y promueva las acciones que procedan.

83. Finalmente, el Tribunal local ordenó al regidor sexto que se abstuviera de perjudicar a las quejas locales hasta concluir sus encargos y le impuso diversas medidas de reparación integral; entre las que destacó el ofrecer una disculpa pública hacia la ■■■ y ■■■ en una sesión de cabildo, así como a través de Facebook, en tanto se ordenó su inscripción por dos años en el registro de personas infractoras, por haber cometido violencia en contra de las cinco servidoras públicas integrantes del cabildo de Cozumel, Quintana Roo.



III. Pretensión, resumen de agravios y metodología

84. La pretensión del actor, es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, declare la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que le fue atribuida y se dejen sin efectos las consecuencias que, por tal irregularidad, determinó el Tribunal responsable sobre su persona.

85. Al respecto, de la demanda federal se aprecia que el ciudadano actor se duele totalmente: por el hecho de que se haya iniciado un procedimiento especial sancionador en su contra, cuando la quejosa inició un procedimiento administrativo por abuso de funciones; que se haya admitido y dado valor probatorio a los audios que expuso ■■■ en la décima sesión ordinaria del cabildo, cuando derivan de la intervención de sus comunicaciones privadas; que se haya considerado la acreditación de violencia de género en perjuicio de ■■■, cuando ellas no lo denunciaron ni le atribuyeron hechos propios; y que no se desahogó, ni valoró, nada del material probatorio que aportó en la instrucción del procedimiento especial sancionador.

86. En esa tónica, se advierte que los agravios se dirigen a controvertir la sentencia por su motivación y, en ese entendido, serán estudiados en el orden de las temáticas de inconformidad que expone el actor en su demanda; metodología que no genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.²⁶

²⁶ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

87. Además, se precisa que el desahogo de los vínculos electrónicos que se reservó en el acuerdo de admisión del presente juicio, resulta innecesario, ya que fueron ofrecidos y desahogados en la instancia local, de manera que su contenido se encuentra en los autos.

IV. Manifestaciones de las terceras interesadas

88. En los asuntos relacionados con el ejercicio de violencia contra las mujeres, es necesario que las personas juzgadoras implementen la perspectiva de género indicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, lo que implica tener en consideración preponderante las manifestaciones de las víctimas.

89. En el caso, las comparecientes señalan que si bien el regidor sexto reclama la ilegalidad de los audios, él mismo confirmó que sí es su voz durante una entrevista realizada por un medio de comunicación conocido como “Conexión Urbana”, y que los mismos fueron reproducidos en la sesión de cabildo donde se escuchan los mensajes misóginos, violentos e irrespetuosos.

90. En ese orden, estiman que no le asiste la razón al regidor sexto de señalar que los audios fueron obtenidos de manera ilícita, pues uno de los participantes en la conversación de nombre Derwall Ernesto Solís Frías fue quien los compartió; incluso, certificó su contenido mediante escritura pública, quien posteriormente se las entregó para su uso legal.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, o el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



91. De igual forma, sostienen que no existe una resolución en materia penal en donde se determine algún tipo de violación a la privacidad del regidor sexto y mucho menos de la ilicitud de la prueba.

92. Por otro lado, indican que los argumentos del regidor sexto donde menciona que la única víctima es la [REDACTED] y no así, el resto de las [REDACTED], resultan improcedentes ya que la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en su numeral 432 señala que, en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

93. En ese orden, señalan que el Instituto Electoral local actuó conforme a la norma, pues identificó en el contenido del expediente la existencia de agravios hacia ellas como [REDACTED] del ayuntamiento por tratarse de posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

94. Finalmente, manifiestan que no le asiste la razón al regidor sexto ya que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo existe un capítulo denominado “procedimiento especial sancionador”, el cual se guía de una manera distinta al “procedimiento ordinario sancionador” por cuanto hace al desarrollo de las etapas procesales.

V. Posición de la Sala Regional

95. Los agravios son **infundados** e **inoperante**, por lo que corresponde **confirmar** la sentencia recurrida.

96. Lo anterior, al ser obligación de las autoridades administrativas el actuar con diligencia en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; al ser falso que los audios reclamados constituyan alguna prueba ilícita; al haber sido correcto que se ampliara la investigación al advertirse el señalamiento de otras víctimas además de la quejosa inicial; y porque el actor no precisa las probanzas que estima se dejaron de analizar, ni argumenta o demuestra la manera en que hubieran conducido a una resolución distinta.

97. Premisas que se sustentan en los razonamientos que se exponen a continuación.

98. El actor se duele porque considera que el procedimiento especial sancionador²⁸ tuvo origen incorrecto en la vista que dio la contraloría del ayuntamiento al Instituto local, ya que la quejosa denunció la irregularidad consistente en abuso de funciones, con sustento en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

99. Sin embargo, su agravio es **infundado**, toda vez que de los autos se advierte que el PES cuya sentencia se revisa, tuvo inicio con motivo de la vista que le dio la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal, dentro de un expediente de responsabilidad donde advirtió la posible existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la ■■■ de Cozumel, Quintana Roo, así como la mención de agresiones en perjuicio de las ■■■ del mismo ayuntamiento.

100. Actuar que, además de ser una práctica correcta y diligente, se encuadra dentro de la operatividad institucional que se estableció con

²⁸ En lo subsecuente, PES.



la reforma realizada en abril de dos mil veinte a tres leyes: la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

101. Al respecto, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se modificó el artículo 57, para indicar que la irregularidad consistente en abuso de funciones se actualizaría cuando se incurriera en alguna de las conductas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de lo que se tiene que se trata de una conducta que integra: la declaración de existencia de violencia política por razón de género; el hecho de que tal conducta se acredite a cargo de una persona funcionaria pública; y que para ejercer la violencia se hubiera empleado u omitido el ejercicio de las funciones de un cargo.

102. En ese tenor, en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de identificarse el tipo general de la violencia política contra las mujeres, se precisan conductas que la acreditan y se precisa que será una conducta sancionada por las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

103. Además, en el artículo 48 Bis de la misma ley, se previene que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales tendrán entre sus competencias: Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

104. En tanto que, en los artículos 442 , 442 Bis, 474 Bis y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: se

previene el PES como el procedimiento para sustanciar las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres, tanto por las conductas previstas en la misma Ley de Instituciones, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y se dispone que, cuando las denuncias sean en contra de servidores públicos, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones y resolución a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa, para que se apliquen las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

105. Luego, en su artículo 440 indica que las legislaciones locales en materia electoral deberán incluir, entre otros temas, el PES para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Indicación que resulta congruente con la disposición prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, respecto a la adecuación de la normativa electoral de las entidades federativas al contenido de las leyes generales en la materia.

106. En ese tenor, de la denuncia que dio origen al expediente de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal, se advierte que la quejosa indicó que los hechos denunciados acreditaban la irregularidad consistente en el abuso de funciones del hoy actor “por cometer la violencia política en razón de género prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

107. En consecuencia, se considera correcto que, tras desahogar la investigación correspondiente, la autoridad encargada de aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas diera vista sobre la posible acreditación de la violencia política en razón de género a la autoridad que, a nivel local, cuenta con atribuciones para determinar la existencia



de las irregularidades previstas sobre el tema en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

108. En ese sentido, fue correcto que se diera vista sobre los hechos y el expediente derivado de la investigación administrativa a la autoridad electoral, ya que en los artículos 394, 394 Bis, 414 Bis, 425, y 432 a 438 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se establecen las competencias y atribuciones del Instituto Electoral local para atender las quejas o denuncias sobre violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten a nivel local.

109. Ahora bien, con independencia de la calificativa realizada en la vista ordenada por la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal de Cozumel, donde indicó la posible acreditación de violencia política por razón de género contra la quejosa local, así como las agresiones mencionadas por las ■■■■, lo cierto es que el Instituto local requirió su autorización a cada una de las ciudadanas para continuar con la instauración del PES correspondiente.

110. Con lo anterior, la autoridad cumplió con la disposición del artículo 425 de la Ley local que le permite iniciar el PES por violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por la presentación de quejas o denuncias, o bien, de oficio por hechos relacionados con este tipo de irregularidad.

111. En esa tónica, al existir el consentimiento de las quejosas locales para que se investigara la posible acreditación de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, se estima correcto que el Instituto local instruyera el procedimiento correspondiente para determinar la existencia y responsabilidad de

actos constitutivos de violencia política por razón de género, respecto de todas y cada una.

112. Lo que es independiente de la acreditación de la irregularidad administrativa consistente en el abuso de autoridad cuando la violencia de género se ejerce a través de las funciones de un cargo público; determinación que corresponde a la autoridad encargada de las responsabilidades administrativas y, para lo cual, se estima correcto que se haya dado vista de la resolución controvertida a la Contraloría del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

113. Derivado de las razones expuestas, se estima que el agravio del actor es **infundado**.

114. En otro tema, el actor se duele de que se diera valor probatorio a los audios que fueron extraídos de una conversación privada de WhatsApp²⁹, sustancialmente, al considerar que no debieron ser tomados en cuenta al ser pruebas ilícitas prohibidas por el artículo 16 de la Constitución Federal.

115. Para tal efecto, refiere que al no mediar su consentimiento en la integración de los audios a la investigación, estos no debieron ser considerados al derivar de la intervención de sus comunicaciones privadas; máxime cuando se les dio valor probatorio pleno para acreditar que otros hechos comprobados, tuvieron como motivo el obstruir el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa local y las víctimas que dieron su consentimiento para continuar con la investigación de la autoridad electoral.

²⁹ Audios que fueron expuestos en la Décima sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cozumel y constan en el desahogo realizado por el notario público 97 de Yucatán en el instrumento 97 que consta en autos.



116. Además, considera que sólo es dable obtener pruebas de comunicaciones privadas cuando contienen información sobre la comisión de un delito, lo cual no justificaba la valoración del caso concreto, porque la violencia política contra las mujeres no es un delito en Quintana Roo; en tanto que se encuentra prohibida la intervención de comunicaciones privadas en materia electoral.

117. Asimismo, indica que se debe sancionar la divulgación de sus comunicaciones privadas por parte de la ■■■■, al exhibir los audios en la sesión pública de cabildo, así como al ciudadano que acudió ante el Notario 97 de Yucatán para certificar el desahogo de su contenido.

118. Y también, indica que no comparte que el Tribunal local indicara que se trataban de pruebas lícitas al constar el consentimiento de una de las personas que participó en la conversación, ya que fueron integradas a la investigación por la quejosa local en fechas previas a que el ciudadano que participó en la comunicación admitiera ante la autoridad investigadora del municipio que entregó los audios libremente a la ■■■■.

119. Agravios que se consideran **infundados**, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que los audios fueron obtenidos a través de la intervención de comunicaciones privadas que, efectivamente, se encuentra prohibida por el artículo 16 de la Constitución Federal, cuando en autos consta la voluntad de levantar su secreto por parte de personas que participaron en la conversación.

120. Sobre el tema, el párrafo doce del artículo 16 de la Constitución Federal establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

121. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba.

122. En efecto, ha establecido que la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consume cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena³⁰; por lo que se trata de un ilícito inconstitucional que tiene por objeto evitar que la autoridad o las y los gobernados puedan intervenir una comunicación³¹.

123. También, que la intervención a la que alude la norma se dirige a las y los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva como comunicantes, por lo que es un derecho que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva, ya que lo prohibido por el artículo 16 de la Constitución Federal, es que un tercero ajeno a las o los comunicantes o interlocutores, intervenga sus comunicaciones privadas³².

³⁰ Tesis Aislada 2009353 de rubro **PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

³¹ Tesis Aislada 190652 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>

³² Tesis Aislada 168709 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA**



124. Protección de las comunicaciones que se debe vigilar con independencia de la evolución de los canales de comunicación³³.

125. Por otra parte, ha distinguido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido, en tanto que las características del mismo permiten identificar su pertenencia a la esfera de lo público o de lo privado, por lo que se encuentra prohibido en el artículo 16 de la Constitución Federal es la interceptación o el conocimiento de una conversación ajena, con independencia de que posteriormente se difunda el contenido de dicha conversación³⁴; cuya develación podría afectar el derecho a la intimidad.

126. Además, ha establecido que el derecho a la exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que asiste a la o el inculpado durante todo el proceso, ya que su integración al expediente lo deja en una condición de desventaja para hacer valer su defensa.³⁵ Ya que ninguna

CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168709>

³³ Tesis Aislada 161340 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161340>

³⁴ Tesis Aislada 161334 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

³⁵ Jurisprudencia 160509 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160509>

persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales.³⁶

127. Pero también ha identificado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, por lo que el levantamiento del secreto por uno de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental, con independencia de que se configure alguna violación al derecho a la intimidad dependiendo el contenido concreto de la conversación divulgada³⁷; por lo que basta que una de las personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes, de manera que el consentimiento para difundir impide que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas pueda emplearse para proteger la información revelada³⁸.

³⁶ Tesis Aislada 2003885 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003885>

³⁷ Jurisprudencia 159859 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

³⁸ Tesis Aislada 2013199 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-239/2023

128. Incluso, se ha considerado que el levantamiento del secreto que permite la divulgación del contenido de mensajes privados, se acredita cuando una persona los publica en sus redes sociales³⁹.

129. En ese tenor, de autos se advierte que en su denuncia ante la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal, la quejosa local indicó que los audios le fueron proporcionados voluntariamente por Derwall Ernesto Solís Frías y para acreditar su contenido, ofreció el enlace electrónico donde se transmitió la Décima Sesión Ordinaria del Cabildo de Cozumel, Quintana Roo, donde quedó asentado el contenido de su reproducción.

130. Luego, en la ampliación de los hechos de su denuncia, aportó el instrumento público 301 a cargo del notario 97 de Yucatán, donde consta el desahogo de audios contenidos en el teléfono celular particular del ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías, diligencia en la que indicó que era su voluntad que el instrumento público fuera utilizado por la quejosa local.

131. Además, la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal requirió las sesiones de las actas de cabildo, incluyendo la de la Décima Sesión Ordinaria, donde se aprecia que dentro de la discusión de los asuntos del orden del día, se reprodujeron mensajes coincidentes con el contenido desahogado en el instrumento notarial y la denuncia primigenia.

³⁹ Tesis Aislada 2010454 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010454>

132. De allí, que haya sido correcto que el Tribunal local determinara que los mensajes de audio que son reclamados sí eran existentes, en tanto que su integración a la investigación no implicaba una prueba ilícita, al existir constancia de que una de las partes que participó en la conversación dio su consentimiento para levantar su secreto, con lo que resultan aptas para generar convicción dentro del PES que se revisa.

133. Al respecto, es importante denotar que el hoy actor reconoció en su escrito de contestación de hechos, que los audios controvertidos derivaron de la comunicación que reconoció con Derwall Ernesto Solís Frías y que se trataba de su voz, pero que no reconocía su contenido; en tanto que, en dos de los vídeos contenidos en los vínculos electrónicos que se allegaron en la investigación, se integraron publicaciones atribuidas a la cuenta personal del actor en la red social Facebook, donde reconoce su participación en las comunicaciones difundidas en la Décima sesión ordinaria del cabildo, hace referencias al contenido de los mensajes y hasta solicita el perdón de las funcionarias que menciona en ellos.

134. De lo cual, destaca que la titularidad del número telefónico y de la cuenta de la red social Facebook, así como la identidad del actor en los vídeos de las entrevistas desahogadas, no se encuentran controvertidos.

135. Es más, la causa de pedir de la demanda federal, al solicitar la protección de las comunicaciones privadas, implica el reconocimiento confeso del actor sobre la titularidad y contenido de los mensajes reclamados.



136. Así, aunque el actor tome como base de su agravio la jurisprudencia de este Tribunal Electoral⁴⁰ y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ que indican la inviabilidad probatoria de las pruebas obtenidas de manera ilícita o a través de la vulneración de derechos fundamentales, parte de la premisa inexacta de que las comunicaciones cuyo contenido se integró a la investigación donde fue denunciado, se tratan de pruebas ilícitas, lo cual es falso, ya que consta en autos que una de las partes comunicantes otorgó su consentimiento para que fueran utilizadas por la quejosa local.

137. Lo anterior, ya que en el caso concreto se tiene que la comunicación admitida entre Derwall Ernesto Solís Frías y el quejoso, no fue intervenida, grabada o escuchada sin el consentimiento de quienes la realizaron, sino que una de las personas comunicantes decidió levantar su secreto para que la quejosa local pudiera incluirlo en la defensa de sus derechos.

138. En ese tenor, se tiene que la prueba no fue obtenida a través de la violación de derechos fundamentales, sino de la libre comunicación donde el actor admite haber enviado libremente las grabaciones de su propia voz, al destinatario que levantó el secreto de su comunicación.

139. Al respecto, destaca que ante la instancia local y esta Sala Regional, el actor pretende demostrar que la decisión de levantar el secreto por parte de Derwall Ernesto Solís Frías no fue libre, al

⁴⁰ Jurisprudencia 10/2012 de rubro: **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. y en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

⁴¹ Tesis Aislada 161221 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161221>

encontrarse comprometido laboralmente con la quejosa local; pero no logra acreditar el nexo causal de la relación contractual con la supuesta falsedad del contenido de los mensajes, que era la cuestión a dilucidar dentro del procedimiento de su responsabilidad. Con independencia de que el actor no logra comprobar que una persona entregó información que está en su posesión en contra de su voluntad.

140. Además, el actor mencionó que los audios probablemente habían sido editados por el mismo compromiso y funcionario, pero no ofreció ni aportó pruebas para acreditarlo.

141. En tanto que tampoco se acredita algún vicio en el contenido de las pruebas aportadas, por el hecho de que los mensajes hubieran sido dados a conocer en sesión de cabildo en una fecha previa a que se asentara en instrumento público la voluntad de Derwall Ernesto Solís Frías para entregarlos a la presidenta municipal, toda vez que su desahogo resulta coincidente.

142. Y con independencia de lo expuesto, el actor es ambiguo al referir la supuesta edición del contenido de los mensajes donde reconoce su propia voz, ya que no indica que partes son las que desconoce y cuales son verdad; en tanto que en los vídeos desahogados de su cuenta de red social: menciona que reconocía sus dichos, que tuvo como motivo que no se incluyeran asuntos generales en las sesiones y ofreció una disculpa por las referencias directas que realizó sobre tres funcionarias del ayuntamiento.

143. En ese sentido, toda vez que el actor no demostró la falsedad de las pruebas aportadas, que su contenido fuera incierto, o que hubieran sido obtenidas de manera ilícita a partir de la intervención de sus comunicaciones o las bases de datos de su propiedad, el agravio



respecto a la valoración del material probatorio en comento, resulta **infundado**.

144. No se pasa por alto, que el actor se duele de que Derwall Ernesto Solís Frías haya levantado el secreto de la conversación que a la postre fue difundida, y de que la ■■■ los haya difundido en la Décima Sesión Ordinaria del Cabildo, pero son situaciones ajenas al proceso que se revisa, al implicar la determinación de alguna responsabilidad por la posible vulneración al derecho a la intimidad.

145. En ese entendido, debe distinguirse las características del origen de una prueba, para que sea lícita dentro de un procedimiento, son un tema distinto a la vulneración de derechos que pueda implicar la develación de una comunicación privada que fue aportada “válidamente” a un procedimiento público, para lo cual se debe atender a su contenido.

146. En ese tenor, **se dejan a salvo los derechos** del actor para que realice las gestiones necesarias a fin de que se tutele el derecho a la intimidad que considere vulnerado.

147. Sin que dejen de ser aplicables la jurisprudencia y la tesis que tomó como sustento de su determinación el Tribunal local, por el simple hecho de que la intervención y divulgación ilícita de comunicaciones privadas deban ser sancionadas; al ser un tema distinto de su valor probatorio. Por lo que su reclamo en el tema, se estima a su vez **infundado**.

148. Asimismo, no se pasa por alto que para el actor, no era dable tomar en cuenta el contenido de su comunicación privada al no poderse

relacionar con la violencia política contra las mujeres en razón de género, por ser un delito en Quintana Roo.

149. Al respecto, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que desde la reforma realizada en abril de dos mil veinte a la Ley General de Delitos Electorales, se incluyó el artículo 20 Bis que tipifica la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de toda la República.

150. Y aunque el procedimiento que se revisa no es de carácter penal, este Tribunal Electoral ha razonado que le son aplicables los principios de dicha materia.

151. Sin embargo, en el caso, debe precisarse que la decisión de darle valor probatorio a los audios reclamados, no derivó de su contenido relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino por la develación que realizó una de las partes comunicantes; lo que, como se expuso, se encuentra contemplado como una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que permite su valoración probatoria, de manera independiente a la acreditación de alguna vulneración al derecho a la intimidad.

152. Es por todo lo expuesto, que se estima correcto que el Tribunal local tomara en consideración el contenido de los audios reclamados para obtener indicios de la violencia verbal y simbólica que fue denunciada, así como de la intención del actor de obstaculizar el cargo de la quejosa primigenia por no cumplir su voluntad y ejercer el cargo de ■■■■ como él considera que se debería de hacer; por lo que los agravios al respecto se estiman **infundados**.



153. Además, el actor indica que en el contenido de los audios, sólo realiza manifestaciones sobre tres de las cinco funcionarias sobre las que se determinó su responsabilidad; por lo que no debían tomarse en consideración para acreditar irregularidades respecto de las otras dos ciudadanas.

154. Pero tal agravio es **infundado**, al ser falso que el Tribunal local determinara la existencia de la violencia denunciada por las funcionarias del cabildo municipal, sólo a partir del contenido de los audios; mismos que fueron recolectados como indicio que fue concatenado con los elementos de mayor y menor grado de convicción obtenidos de otros medios probatorios, del dicho de las víctimas y del silencio del actor en un procedimiento que amerita la reversión de la carga de la prueba.

155. Razonamientos de valoración integral del material probatorio en autos, que el actor no controvierte ni desestima en su demanda federal.

156. Asimismo, resulta **infundado** el reclamo del actor sobre la incorrecta aplicación de la reversión de la carga de la prueba, al estimar que los hechos denunciados debían comprobarse con el contenido de las actas de sesiones de cabildo, ya que los hechos denunciados no se limitaron a sus expresiones en dichas reuniones, sino que trascendieron al entorno laboral del ayuntamiento, su participación en canales de medios de comunicación y las publicaciones realizadas en sus redes sociales.

157. Ahora bien, en otro tópico, el actor se duele de que el instituto local haya invitado a las ■■■ a instaurar el PES en su contra, y que el Tribunal local tuviera por acreditada la violencia política contra las mujeres en su contra, cuando ellas no lo denunciaron ni indicaron

acciones concretas en su perjuicio. Así, estima que el PES debió limitarse a la denuncia de la [REDACTED].

158. Al respecto, resulta infundado que no se pudiera instaurar el PES de oficio por las cuatro [REDACTED], ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que no le atribuyeron hechos propios en la denuncia primigenia.

159. Sin embargo, en la denuncia de la [REDACTED], se advierte que refiere que el actor ejerce violencia en contra de todas las funcionarias del ayuntamiento; en tanto que, al rendir los informes que les fueron solicitados, en cada caso, las [REDACTED] adujeron de manera general que el actor vulneraba a todas las funcionarias, en tanto que dos de ellas indicaron que tenían miedo de presentar denuncias, otra aportó un instrumento notarial para demostrar que se dirigía a su persona de manera grosera en una conversación grupal, y la cuarta aportó la impresión de una captura de pantalla donde el actor comenta una publicación realizada por ella.

160. Por lo anterior, en el acuerdo donde la Dirección de investigación de la Contraloría Municipal, se identificó que las cuatro [REDACTED] refrendaban el haber sido agredidas por el hoy actor. Por lo que, al radicar el PES, el Instituto local les requirió su autorización para continuar la investigación que se inició de oficio, con sustento en el artículo 425 de la Ley local.

161. En esa tónica, cobra relevancia que en sus escrito de consentimiento, las [REDACTED] aceptaron que se investigara sí, con lo hechos denunciados, era dable acreditar la violencia política de género que el Tribunal local advirtió como posibles hechos, a partir de sus manifestaciones en el procedimiento administrativo primigenio; y,



además, refrendaron que el actor ejercía violencia contra su persona y todas las mujeres funcionarias del ayuntamiento.

162. Por lo expuesto, resulta **infundado** el agravio del actor en lo relacionado a que no era dable iniciar el PES por lo que hace a las ■ que sí indicaron vulneraciones al ejercicio de sus derechos político-electorales, en tanto que el instituto local no se extralimitó al consultar su autorización para continuar la investigación; máxime cuanto la quejosa primigenia indicó que eran violentadas, y así lo refrendaron en sus participaciones ante la Contraloría Municipal y dentro del PES.

163. También resulta **infundado** el agravio relativo a la valoración de las conversaciones privadas que aportó una de las ■ en el instrumento notarial que allegó con el desahogo del informe solicitado por la Contraloría Municipal; ya que con independencia de que conste en autos que se trata de una conversación donde la misma ciudadana fue parte comunicante y por tanto tiene derecho a levantar su secreto, lo cierto es que no fue un elemento que se valorara para determinar la responsabilidad de la que se duele el actor.

164. Asimismo porque el actor no argumenta, ni demuestra, que dejarse de tomar en consideración tal probanza, se llegaría a una determinación distinta a la que combate.

165. Por otra parte, es **infundado** el agravio en que la parte actora indica que se violenta su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, cuando se determina su responsabilidad por ejercer violencia política contra las cuatro ■, además de la ■, cuando ■ y ■ no le atribuyeron hechos propios ni aportaron pruebas.

166. Lo anterior, debido a la falsedad de su señalamiento, toda vez que en el caso de la ■■■■, en su desahogo de informe ante la Contraloría Municipal, sí se quejó de la forma en que se refería a su persona en los audios que dio a conocer la ■■■■ en la Décima Sesión Ordinaria del Cabildo, y de que todas las mujeres que son parte del ayuntamiento habían sufrido insultos y humillaciones por parte del quejoso, al grado de no denunciar por miedo; en tanto que la ■■■■, indicó que se la ofendía junto con otras compañeras por no seguir su voluntad, que la tilda de roba sueldo y corrupta, y aportó un instrumento notarial para sustentar su dicho.

167. Además, porque de manera correcta, el Tribunal local no se limitó a valorar las denuncias de cada ciudadana con el material probatorio que aportaron de manera exclusiva, sino que atendió a la relación contextual donde las pruebas adminiculadas le permitieron acreditar de manera conjunta el dicho de las actoras sobre la acreditación de actos a cargo del actor, que por su intención y efecto, generan violencia política contra las mujeres en razón de género.

168. Así, resulta **infundado** que no se pudiera tener por acreditada la inhibición de las denunciantes, cuando se advierte su participación en las sesiones de cabildo, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo no implica necesariamente su impedimento, siendo ambas, conductas que acreditan la violencia política en razón de género; por lo que correspondía al actor el demostrar que no había realizado las manifestaciones por las que las quejas señalaron que su actitud les causaba temor.

169. También, es infundado que no se pudiera tener por acreditada la violencia psicológica de las ■■■■, cuando no se practicó la pericial



psicológica en sus personas, al derivar de una prueba contextual⁴², donde se advirtieron acreditadas diferentes actitudes del ciudadano denunciado, que permiten advertir una situación sistemática de violencia en contra de todas las funcionarias del cabildo municipal, mismo que permite dotar de veracidad al dicho de las quejas cuando indican que los hechos perpetrados por el actor, les causan miedo para ejercer sus cargos y disentir de su opinión.

170. Aunado al hecho de que el actor se encontraba en posibilidad de ofrecer o solicitar las pruebas que estimara pertinentes en su oportunidad para contestar hechos.

171. Además, es **infundado** el agravio en que se duele porque se tiene acreditada la afectación psicológica de ■■■■, cuando en la pericial no se precisan los eventos que provocaron el supuesto trauma.

172. Lo anterior, ya que si bien el Tribunal Responsable indía en su sentencia que no se identifican los eventos precisos que generaron el trauma advertido en la pericial, por lo que concatena el dictamen con la violencia verbal y simbólica que fue acreditada; lo cierto es que en la página 16 del dictamen rendido por la Perito en Materia de Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se asentó que de los hechos narrados por la quejosa se advertía en de la evaluación global de estrés postraumático, que la ciudadana había:

...sufrido cuatro acontecimientos... entre los que la mayor molestia le supuso fue el maltrato psicológico y refiere textualmente lo siguiente “tengo en el trabajo al regidor Pedro Centeno que me agrede verbal y psicológicamente cada que tiene oportunidad”. Valorando la gravedad

⁴² *Mutatis mutandi*, la tesis VI/2023 de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**. Pendiente de publicación, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

de este acontecimiento como grave, sufriendo este acontecimiento hace más de 3 meses, ocurriendo este acontecimiento de forma repetida o reiterada. Indica que durante los acontecimientos lo experimentó con miedo y horrorizada. Así como indica que esos acontecimientos supuso para ella una amenaza para su integridad física y de otras personas, escenas desagradables y amenazas para la dignidad personal y el honor... [Sic].

173. Como se advierte, de la pericial psicológica cuestionada, sí se desprende la atribución a su persona de los hechos constitutivos del cuadro de trauma de la quejosa local, por los que la perito consideró acreditada sí presentaba una alteración psicológica, motivada por ofensas a su persona, actitudes devaluatorias, condicionamientos y violencia mediática.

174. Por otra parte, es **infundado** el agravio donde el actor indica que no se tomó en consideración que ya ofreció disculpas a las tres funcionarias que mencionó en los audios que se develaron en la Décima Sesión del cabildo de Cozumel, Quintana Roo; al no ser un hecho que desestime la comisión de los actos que acreditaron el ejercicio de violencia política en razón de género a su cargo, aunado a que se trata de un vídeo que fue elaborado por el actor de manera posterior a la presentación de la queja primigenia ante la Contraloría Municipal.

175. Y por el contrario, se trata de un elemento probatorio que sí fue tomado en consideración por la autoridad responsable, precisamente para identificar el reconocimiento del actor sobre su participación en la comunicación que fue dada a conocer por uno de sus participantes a la quejosa local.

176. Además, es **infundado** el agravio donde el actor se duele de que se tuviera por acreditada la violencia política contra las mujeres en



perjuicio de las ■■■, cuando no existía prueba directa, ni indicios de los hechos que motivaron sus acusaciones.

177. Lo anterior, ya que para llegar a su conclusión el Tribunal local indicó que era aplicable la reversión de la carga de la prueba a cargo del actor, quien debía aportar pruebas para demostrar que, contrario a lo indicado por las quejas, su actitud era respetuosa de sus personas y encargos.

178. Al respecto, este Tribunal electoral ya ha razonado que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aplica la reversión de la carga de la prueba⁴³; misma que genera indicios que, concatenados con otros elementos probatorios, permiten acreditar una irregularidad, siempre que se permita el acceso a la defensa adecuada.

179. Al respecto, el mismo actor reconoce que no hay prueba directa que las quejas pudieran aportar de las actitudes del actor que les causaban temor, para comprobar que el actor violentaba a todas las mujeres del ayuntamiento, o que las presionaba para seguir su voluntad en el sentido de las votaciones.

180. Sin embargo, existe indicio a partir del dicho de las actoras, que se concatena con la acreditación plena de la violencia denunciada por la ■■■ contra su persona, así como la voluntad de todas las integrantes del cabildo de señalarlo como violentador, la acreditación admitida de sus dichos en entrevistas, publicaciones en redes sociales, así como la acreditación de su intención de ocupar su cargo para obstruir las funciones del cabildo; de manera que, al no existir prueba que

⁴³ Jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Pendiente de publicación, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

acompañe la negativa del actor, son elementos suficientes para que opere en su perjuicio la reversión de la carga de la prueba, respecto a que también ejerce actos de violencia política en razón de género en contra de todas las ■■■ que lo denunciaron por ese motivo.

181. Además, son **infundados** los agravios donde el actor refiere que no se debía acreditar la violencia política en razón de género en contra de las ■■■, debido a que de sus pruebas y alegaciones se advierte que las manifestaciones que se tomaron como violencia, se dirigieron a ■■■ y regidores por igual.

182. Lo anterior, ya que la violencia política en razón de género se identifica, tanto por su motivo, como por sus efectos⁴⁴; siendo el caso que la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres en comparación con los hombres que ocupan el mismo cargo, en el entendido de que en todos los casos resulta en una conducta reprochable, pero que tiene un mayor impacto en las mujeres, al integrar el grupo históricamente discriminado que se pretende proteger.

183. Además, porque en el dicho de las quejas, los ataques que motivaron sus denuncias, en algunos casos son en contra de todos y todas las ■■■ que no coinciden con su voluntad, en tanto que otras actitudes se denunciaron como violencia misógina contra todas las mujeres funcionarias del ayuntamiento.

184. De manera que, el reconocimiento de las manifestaciones de desprestigio dirigidas a ■■■ y regidores, no disminuyen la gravedad en

⁴⁴ Jurisprudencia 21/2018, antes citada.



la violencia sistemática que ejerció el actor en contra de todas las integrantes del cabildo.

185. Por otra parte, son infundados los agravios en los que el actor refiere que no comparte la acreditación de la violencia política contra las mujeres a que arribó el Tribunal local.

186. Al respecto, ya se ha razonado en esta sentencia que la acreditación de los hechos denunciados no ocurrió en un marco de ilegalidad, ya que los audios reclamados por el actor sí fueron integrados legalmente a la causa que se revisa.

187. En lo que respecta a que, en su consideración no se puede acreditar la violencia ejercida en contra de las ■■■■, al no existir prueba directa o indicio que permita acreditar que contra todas ejerció violencia simbólica o verbal; el agravio es **infundado**, ya que como se indicó, operó correctamente la reversión de la carga de la prueba, se dio preponderancia al dicho de las víctimas y se le dio oportunidad de defenderse, en tanto que todas adujeron haber sido agredidas y haber presenciado la agresión de sus compañeras, con lo que el dicho refrendado y las pruebas aportadas por cada una, así como su correlación con la denuncia, los hechos y las pruebas aportadas por la quejosa primigenia, sí generan suficientes indicios para tener por acreditada la irregularidad ante el silencio de la parte denunciada.

188. Luego, su argumento respecto a que no se podía acreditar la obstrucción del cargo de ■■■■, porque en los audios aportados al PES sólo se refería a dos de las funcionarias, en términos idénticos a otro regidor, también es **infundado**; ya que los dichos acreditados con esa probanza, se concatenaron con las expresiones del actor en redes sociales y medios de comunicación, donde se acreditaron más

menciones de las funcionarias quejasas, además del temor manifiesto que refirieron en sus participaciones dentro de la investigación.

189. Aunado al hecho de que, como se mencionó, el atentado contra el ejercicio del cargo de las funcionarias públicas tiene un impacto distinto, derivado del contexto de discriminación y violencia normalizada que se pretende combatir con la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que, el ejercicio de violencia contra mujeres y hombres funcionarios, no impide la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

190. Y en lo que respecta a que no se debía acreditar la violencia con motivo de género, ya que los señalamientos hacia las ■■■ que fueron comprobados, los ha realizado también contra hombres, es **infundado**; ya que el motivo de género en las agresiones acreditadas, se acreditó por el estudio concatenado de la violencia ejercida contra la ■■■, donde se acreditó que el actor indicaba que era su hermano quien realmente gobernaba, la denuncia de cada quejosa sobre la conducta misógina del actor contra todas las mujeres que laboran en el ayuntamiento, así como el hecho de que todas las funcionarias se sumaran a la denuncia de la violencia política contra las mujeres a su cargo.

191. En ese sentido, el motivo de género en la afectación del ejercicio libre de violencia de los cargos de las ■■■, se acredita por los indicios de la cosmovisión machista del actor, que justifican razonablemente que los actos de obstrucción, impedimento o vulneración de los derechos de las funcionarias que quedaron acreditados, tuvieron por objeto afectarlas por el simple hecho de ser mujeres que apoyan el ejercicio de funciones de otra mujer, cuando no lo obedecen como



hombre; lo que refrenda estereotipos discriminatorios con base en el género de las personas. Con independencia del efecto perjudicial que tiene la violencia en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

192. Finalmente, los planteamientos del actor donde manifiesta que el Tribunal responsable omitió valorar las pruebas, así como lo expuesto en su escrito de contestación, pruebas y alegatos y con ello violó el principio de exhaustividad, a juicio de esta Sala Regional resultan **inoperantes**.

193. En principio, porque los mismos resultan genéricos y, contrario a lo manifestado, se advierte que el Tribunal local una vez admitida las pruebas⁴⁵ sí llevó a cabo la valoración de todo el caudal probatorio, incluidas todas las pruebas que aportó ante dicha instancia, donde las mismas fueron enunciadas y tomadas en consideración en la sentencia controvertida⁴⁶.

194. No obstante, con independencia de lo anterior, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente no indica de qué manera, con su valoración, se habría llegado a una conclusión distinta, o de qué manera se lograba acreditar que no cometió la violencia política por razón de género alegada por las integrantes del ayuntamiento, pues como bien lo sostuvo el Tribunal local el promovente no logró acreditar fehacientemente no haber cometido los actos que le imputaron.

⁴⁵ Visible a foja 593 del C.A.1

⁴⁶ Visible en la foja 19 de la sentencia controvertida.

195. En ese orden, no le asiste la razón al manifestar que existió una vulneración al principio de exhaustividad, pues el Tribunal local emitió su resolución conforme a derecho.

196. Al respecto, no se pasa por alto que en otro apartado de su demanda, el actor refiere que no se tomó en consideración el material que aportó para demostrar la dependencia laboral que compromete la independencia de la persona que proporcionó los audios a la [REDACTED]; pero también es un agravio **inoperante**.

197. Lo anterior, ya que para desvirtuar la determinación del tribunal local, el actor debía demostrar que los audios controvertidos no le eran propios, que su contenido es falso y que efectivamente fueron editados; siendo el caso que, el señalamiento sobre alguna intención o coacción para que el ciudadano que lo “traicionó” al romper el pacto patriarcal, no disminuye el valor probatorio de las comunicaciones que fueron reveladas ante un fedatario público, por una de las personas participantes.

VI. Conclusión

198. Así, al haber resultados **infundados e inoperante** los agravios del promovente se debe **confirmar** la sentencia controvertida, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Protección de datos personales

199. Toda vez que es un hecho notorio que en la versión pública de la sentencia local fueron suprimidos los datos personales de la parte



actora⁴⁷, terceras interesadas en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

200. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

201. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

202. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁴⁷Visible en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo:
http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2023/Julio/resolucion/25_3.pdf

SX-JDC-239/2023

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a las terceras interesadas en el domicilio señalado ante la instancia local por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al Instituto Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-239/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.